



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-273

11 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00050”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00050-00, vigilada la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia, en el trámite del proceso Penal de radicado N.º 180016000000-2022-00040-00.

Conviene precisar que el requerimiento inicial fue realizado al proceso penal N.º 180016000553-2020-00481-00, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el quejoso, sin embargo, en los informes rendidos por los funcionarios judiciales requeridos se estableció que el radicado correcto es 180016000000-2022-00040-00, y no, 180016000553-2020-00481-00, teniendo en cuenta que hubo ruptura de la unidad procesal.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

En virtud a la petición conocida por esta Corporación el 28 de junio de 2022, el señor el JADER IPEA MEDINA, en condición de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KKY SX YUKIWE, en representación del señor JACSON ANDRES MENESES MENESES, formuló vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, argumentando que no se ha adelantado el trámite para resolver la solicitud de traslado del señor Meneses al resguardo indígena.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 29 de junio de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 30 de junio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-284 fechado 30 de junio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

En atención a lo señalado en razón a que el Juzgado de conocimiento dictó sentencia condenatoria, revisado el sistema de consulta procesos se determinó que, la causa penal del señor Meneses es conocida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por tal motivo, el Despacho ponente, procedió a requerir al doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, quien se desempeña como Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para lo cual se libró el oficio CSJCAQO22-285 fechado 30 de junio del año en curso.

Contestaciones

1. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia.

La doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia, a través de oficio del 6 de julio de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional de esta Corporación, en esa misma fecha, estando

dentro del término concedido, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

En principio informa que, por los mismos hechos objeto de indagación, el quejoso interpuso acción de tutela en contra de esta Judicatura, la que actualmente adelanta el H. Despacho de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior Judicial de Florencia, radicado bajo el número 18001-22-08-000-2022-00161-00, escenario en el que se brindó la información que seguidamente replica.

Refiere que, en punto a lo que motivó el ejercicio de la vigilancia, y que se conoció con anticipación por virtud de la acción constitucional impetrada en contra del Despacho, efectivamente se halló para el 9 de agosto 2021, la solicitud referida por el libelista, la que se encontraba involuntariamente sin resolver, puesto que la misma se advirtió por error humano hasta el requerimiento constitucional, resolución que para ese momento consistía en correr traslado de ella al juez competente el Penal Municipal de Control de Garantías, atendiendo para entonces el estado del proceso.

Indica que, el traslado finalmente su surtió con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia el 23 de junio de 2022, Despacho competente para resolver tal petición dado que es el encargado de vigilar la sentencia impuesta a MENESES MENESES, atendiendo que en contra del beneficiario de dicho pedimento se dictó sentencia condenatoria el 27 de mayo de 2022, contra la que no se interpuso recurso. Situación de la que se informó al quejoso.

2. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

El doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, quien se desempeña como Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante oficio N.º 0382 del 6 de julio de 2022, presentó informe de acuerdo al requerimiento realizado por esta Corporación, en los siguientes términos:

Manifiesta que, el proceso bajo radicación No. 18001-60-00-000-2022-00040-00, adelantado contra el señor JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, fue asignado al Juzgado por reparto el 24 de junio de 2022 (Secuencia No. 15521), y remitido de manera digital al correo institucional del Juzgado, proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia.

Relata que, al encontrarse en uso permiso concedido por la Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, los días 28, 29 y 30 de junio de 2022, solo hasta el pasado 01 de julio, el Despacho avocó el conocimiento de la vigilancia de las penas que fueron impuestas en sentencia del 27 de mayo de 2022, al condenado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES.

En cuanto a lo afirmado por el quejoso, en relación a no haberse dado trámite a la solicitud de traslado a resguardo indígena del PPL JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, señala que el Despacho el mismo día que avocó el conocimiento de la ejecución de las penas impuestas al señor MENESES MENESES, mediante Auto de Sustanciación No. 256, ordenó dar trámite a la recolección de elementos de prueba

necesarios para emitir una decisión de fondo respecto de la solicitud deprecada por las Autoridades de la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo “KWE SX`YU`KIWE”, teniendo en cuenta que se hace necesario la verificación de la existencia de infraestructura adecuada para mantenerlo al sentenciado al interior del resguardo privado de su libertad en condiciones dignas y de seguridad, conforme a lo previsto en la sentencia T-921/13.

Agrega que, la decisión fue debidamente notificada -oficio No. 0379- al interno JACSON ANDRÉS MENESES MENESES por medio de la Oficina Jurídica del EPMSC El Cunduy de la ciudad y al ciudadano JADER IPIA MEDINA -oficio No. 0380- en su calidad de Gobernador Local de la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo “KWE SX`YU`KIWE”- y conforme a lo ordenado en la mencionada providencia, se emitió el Despacho Comisorio No. 563, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Florida – Valle del Cauca.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del

Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de

las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de los funcionarios que tuvieron conocimiento de la solicitud elevada por el quejoso, dentro expediente penal de radicado N.º 180016000000-2022-00040-00, acerca del traslado al resguardo indígena para el cumplimiento de la condena impuesta y conforme a los hechos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JADER IPEA MEDINA, al proceso penal de radicado N.º 180016000000-2022-00040-00, aportó el siguiente material probatorio:

- Solicitud traslado a resguardo indígena realizada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2021.
- Constancia envío vigilancia judicial presentada a la dirección de correo gizag@cendoj.ramajudicial.gov.co el 8 de febrero de 2022.
- Constancia del censo del sistema de información indígena de Colombia del señor JACSON ANDRES MENESES MENESES.
- Certificado del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE sobre el comunero JACSON ANDRES MENESES MENESES.
- Certificado sobre la comunera indígena de Altamira.
- Acta de la directiva del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE.
- Diliencia de notificación de la constitución del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE.

ii) Por su parte la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Oficio del 23 de junio de 2022 dirigido al señor JADER IPIA MEDINA, informándole de la remisión de la “*Solicitud Cambio de Prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena*” al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
- Constancia de envío del anterior oficio mediante correo electrónico.
- Acta audiencia preparatoria (preacuerdo) del 27 de mayo de 2022.
- Oficio del 23 de junio de 2022 dirigido al doctor ADRIAN FIDEL CASTRO, Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales, remitiendo el link del proceso y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto, a fin de que conozcan de la solicitud de cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indígena.

iii) En su turno el doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, en el informe al requerimiento realizado aportó enlace del expediente digital del proceso objeto de esta vigilancia.

VIII. DEL CASO CONCRETO

El señor JADER IPEA MEDINA, en su condición de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE, en representación del señor JACSON ANDRES MENESES MENESES, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA a cargo de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, argumentando que no se ha adelantado el trámite para resolver la solicitud de traslado del condenado al resguardo indígena.

En principio cabe advertir que, el Despacho ponente de esta Corporación procedió a verificar el sistema de consulta procesos, determinando que la causa penal para verificación condena fue asignada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y como ya se advirtió por naturaleza

Ahora bien, respecto de la inconformidad elevada por el señor JADER IPEA MEDINA en conocimiento de esta Corporación, la Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia, establece que efectivamente el señor IPEA MEDINA, había presentado dicha solicitud de traslado del señor JACSON ANDRES MENESES MENESES, la que se encontraba involuntariamente sin resolver, en ese sentido, teniendo en cuenta que en el proceso ya se dictó sentencia de fondo y no hace parte de su competencia, procedió a remitir al Centro de Servicios de los Juzgado Penales de esta ciudad, tal solicitud, para que fuera repartida entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Frente a esa situación, la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, aportó a este tramite administrativo, el oficio remisorio, como se puede observar acto seguido:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia
Tel. Fax 098-4362894

J2PC Florencia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

*****URGENTE *****

Doctor:
ADRIAN FIDEL CASTRO
Profesional Universitario Centro de Servicios de los Juzgados Penales
Ciudad

Ref. Envió Proceso Tramite Cumplido con Solicitud Cambio de Prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena. Proceso Penal. Contra: Jacson Andrés Meneses Meneses. Delito: Homicidio Agravado. Radicado: 180016000000202000115

Ante esas circunstancias, el Despacho Judicial, le brindó información al señor IPEA MEDINA, acerca de la remisión por competencia de la solicitud de traslado elevada ante ese Juzgado de conocimiento.

Escenario que se logra corroborar con el oficio fechado del 23 de junio de 2022, aportado por la señora Juez, el cual se inserta a continuación:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia

Tel. Fax 098-4362894

J2PC Florencia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señor:

JADER IPIA MEDINA

Gobernador Local

Comunidad de Altamira Adscrita al Resguardo Indígena Kwe' Sx Yu'

Florida – Valle del Cauca

Ref. Solicitud Cambio de Prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena. Proceso Penal. Contra: Jacson Andrés Meneses Meneses. Delito: Homicidio Agravado. Radicado: 180016000000202000115

En este punto, analizados los hechos expuestos por la Juez de conocimiento, esta judicatura logra evidenciar que efectivamente hubo una demora en el trámite sobre la solicitud de traslado a resguardo indígena, elevada en agosto de 2021, mediante correo electrónico por el JADER IPEA MEDINA, en su condición de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE, en representación del señor JACSON ANDRES MENESES MENESES, sin embargo, una vez conocida la omisión evidenciada por el Juzgado, procedió a subsanarla remitiendo el expediente junto con la solicitud a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – reparto, en razón a que el Juzgado de conocimiento no es el competente para resolver este tipo de solicitudes, y, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra, le corresponde a los Juzgados de penas.

Cabe advertir que el trámite adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, sobre la solicitud que generó la inconformidad del quejoso, fue remitida el 23 de junio de la presente anualidad, es decir, previamente a la vigilancia iniciada por este Consejo Seccional, resaltando que el requerimiento se realizó el 1 de julio de 2022.

Acorde con las anteriores precisiones, esta instancia administrativa procederá a analizar las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

El doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, refiere que, efectivamente el proceso penal fue asignado por reparto a ese Despacho Judicial el 24 de junio de 2022, avocando conocimiento del mismo el siguiente primero de julio, así mismo, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el señor IPEA MEDINA, en la misma fecha, mediante auto de sustanciación N.º 256, ordenó dar trámite a la recolección de elementos de prueba necesarios para emitir una decisión de fondo respecto de la solicitud deprecada por las Autoridades de la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo “KWE SX’YU’KIWE”, teniendo en cuenta que se hace necesario la verificación de la existencia de infraestructura adecuada para mantenerlo al sentenciado al interior del resguardo privado de su libertad en condiciones dignas y de seguridad, conforme a lo previsto en la sentencia T-921/13, tal como se pudo observar en el expediente del proceso, aportado por el doctor URQUIJO MONTAGUT.

Conforme a lo anotado, como quiera que la petición “traslado de establecimiento de reclusión a resguardo indígena” objeto de la queja, presentada por el señor Gobernador del Resguardo Indígena la conoció hasta el momento de la materialización de la asignación por reparto 24 de julio de 2022, momento en el que al asumir conocimiento el Juez de Ejecución que vigila la condena, profirió auto mediante el cual dispuso iniciar actuaciones para la verificación de la existencia de infraestructura adecuada para mantener al sentenciado al interior del resguardo privado de su libertad y en consecuencia proceder a decidir de fondo si se cumplen los requisitos para tal fin, pues como lo manifiesta el funcionario en la providencia arrimada, debe darse aplicación a la sentencia T-921 de 2013 de la Corte Constitucional, para resolver tal solicitud, providencia mediante la cual, la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: “(i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad.”

Bajo ese entendido, esta Corporación puede determinar que no existió mora judicial injustificada en el trámite adelantado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, teniendo en cuenta se insiste que el expediente le correspondió por reparto el 24 de junio de 2022 y el 1 de julio avocó conocimiento y profirió auto de sustanciación N.º 256, ordenándose dar trámite a la recolección de elementos de prueba necesarios para emitir una decisión de fondo respecto de la solicitud deprecada por las Autoridades de la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo “KWE SX’YU’KIWE”, en ese sentido, se concluye que no hubo una acción u omisión que permita evidenciar la existencia de una administración de justicia inoportuna e ineficaz.

En lo que respecta a las actuaciones adelantadas por la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia, se puede observar un lapso de algunos meses entre la solicitud objeto de esta vigilancia y el trámite impuesto por ese Despacho Judicial a la solicitud, pero, esto no implica una mora injustificada o dilación en el trámite procesal, siendo necesario en cada evento verificar si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Aunado a lo anterior, esta Corporación resalta el impulso realizado por la funcionaria judicial, quien una vez tuvo conocimiento de la omisión observada, adelantó las gestiones tendientes para superar dicha deficiencia, normalizando la situación que causa inconformidad en el quejoso.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial injustificada al interior del proceso penal en cabeza de la Juez Vigilada, en ese sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte de la funcionaria dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo, resaltando que el despacho judicial atendió la inconformidad alegada.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al no evidenciar una configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite apertura de la vigilancia judicial administrativa.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia y el doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y los funcionarios judiciales, no se evidenció una configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a los Funcionarios judiciales.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **7 de julio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia y al doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, iniciada dentro del expediente penal N.º 180016000000-2022-00040-00, y atendiendo las actuaciones de competencia de cada uno de los funcionarios por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

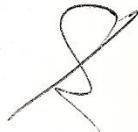
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **7 de julio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
Presidente (E)

CLRA / ALGV / NELS convoc. 7 julio de 2022

Firmado Por:

**Luis Fernando Bravo Gomez
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9e283ca4f9a8b72286c845b3b697eaa115f2ef36b5ebc175bca84a324551eeb

Documento generado en 11/07/2022 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**